

Al despacho del señor Juez informando que la parte demandante solicita el decreto de medida cautelar. PROVEA. San Cayetano, 28 de noviembre de 2023.

  
**MARIO ADUL VILLAMIZAR DURÁN**  
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA  
**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN CAYETANO**  
**SAN CAYETANO VEINTIOCHO (28) DE NOVIEMBRE DEL DOS MIL VEINTITRÉS (2023)**

Ejecutivo Singular 54673-4089-001-2015-00026-00

Por encontrarse la solicitud de medidas cautelares ajustada al artículo 599 en concordancia con el numeral 9 del artículo 593 del C. G.P, y el artículo 156 del Código Sustantivo del Trabajo, el juzgado, DISPONE:

**PRIMERO: DECRETAR** el embargo y retención de las sumas de dinero depositados en cuentas corrientes, de ahorro, o que a cualquier otro título bancario o financiero posea el demandado JESUS DAVID JURADO GONZALEZ, identificado con C.C 1.094.347.082, en la entidad financiera BANCO BBVA.

Limítese la medida a la suma de OCHENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$ 85.000.000), adviértasele que los dineros que llegasen a resultar retenidos en cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados a órdenes de este Juzgado y a favor de la presente ejecución, en la cuenta judicial número 546732042101 del Banco Agrario de Colombia, so pena de hacerse responsable de dichos valores e incurrir en multa de 2 a 5 salarios mínimos legales mensuales vigentes

**COPIESE Y NOTIFÍQUESE**

**La Juez,**

  
**MARIA AMPARO HERNANDEZ DIAZ**

Al despacho de la señora las presentes diligencias, informando que se recibió solicitud de continuación del proceso por parte del apoderado demandante. PROVEA. San Cayetano, 28 de noviembre de 2023.

  
**MARIO ADUL VILLAMIZAR DURÁN**  
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA  
JUDICIAL DEL PODE PÙBLICO



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN CAYETANO**  
**SAN CAYETANO, VEINTIOCHO (28) DE NOVIEMBRE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)**

Reivindicatorio 54673-4089-001-2022-00034-00

Mediante memorial presentado por parte del apoderado judicial de la demandante señora RUBIELA MONSALVE, se informa que no se llegó a acuerdo entre las partes y solicita se dé continuación al proceso judicial.

En audiencia celebrada el día 28 de septiembre de 2023, se decidió "*DISPONER la suspensión del proceso, en base al artículo 161 del C.G.P., por el termino de DOS (02) MESES, por solicitud de las partes, con la finalidad de llegar a un posible acuerdo que finalice el presente proceso, una vez vencido este término las partes deben presentar el acuerdo al cual llegaron, de lo contrario se reanudara el proceso y se continuara con el trámite correspondiente*"

Considera el despacho pertinente continuar con el trámite del presente proceso, en el entendido que las partes no llegaron a ningún acuerdo respecto a las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, se señala la hora de las **09:00 A.M.** del día **VEINTE (20) DE FEBRERO** del año **2024**, con el fin de continuar con la audiencia de instrucción y fallo de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P. Cítese a las partes para que concurran a la audiencia donde se evacuarán los interrogatorios, se hará el control de legalidad, se practicarán las pruebas, se oirán los alegatos y se proferirá decisión.

Se advierte que la inasistencia injustificada de las partes producirá las consecuencias previstas en el Numeral 4º. del art. 372 del C.G.P. Si ninguna de las partes concurre a la audiencia, y no justifica su inasistencia dentro del término, se declarará terminado el proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**La Juez,**

  
**MARIA AMPARO HERNANDEZ DIAZ**

Al despacho del señor Juez informando que dentro de la presente demanda se solicitaron medidas cautelares, y la parte actora allegó la póliza judicial. PROVEA. San Cayetano, 27 de noviembre del 2023.

  
MARIO ADUL VILLAMIZAR DURÁN  
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN CAYETANO**  
**San Cayetano, veintisiete (27) de Noviembre del Dos Mil Veintitrés (2023)**

Restitución 54673-4089-001-2023-00072-00

Por encontrarse la solicitud de medidas cautelares ajustada al numeral 7º, del artículo 384, en concordancia con el numeral 3º, del artículo 593 del C. G.P, el juzgado, DISPONE:

**PRIMERO: Decretar** el embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres de propiedad del demandado DORIAN SULU VELANDIA MARIN, identificado con la C. de C. No. 88.271.186, que se encuentren en el inmueble objeto del litigio, es decir en la vereda San isidro, lote de terreno denominado Finca Portachuelo del municipio de San Cayetano Norte de Santander.

Para la práctica de esta diligencia, se comisiona a la Inspección de Policía de San Cayetano Norte de Santander. Se le conceden amplias facultades para actuar, inclusive para designar secuestre. Límitese la medida a la suma de SETENTA Y UN MILLON OCHOCIENTOS DOS MIL OCHOCIENTOS SETENTA PESOS (\$ 71.802.870,00).

Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso.

**COPIESEY NOTIFIQUESE**

**La Juez,**

  
MARIA AMPARO HERNÁNDEZ DÍAZ

Al despacho de la señora juez, la presente DEMANDA DE DECLARACION DE UNION MARITAL DE HECHO Y DISOLUCION Y LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL, para lo que se estime proveer. San Cayetano, 28 de noviembre de 2023.

  
**MARIO ADUL VILLAMIZAR DURÁN**  
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODE PÙBLICO



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN CAYETANO**  
**SAN CAYETANO, VEINTIOCHO (28) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)**

Declaración de Unión Marital, 54673-4089-001-2023-00076-00

Se encuentra al despacho la presente demanda DE DECLARACION DE UNION MARITAL DE HECHO, DISOLUCION Y LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL, radicado bajo el No. 54673-4089-001-2023-00076, interpuesta por ERIKA JOHANA IBARRA JAIMES, por medio de apoderada judicial, contra EDWIN DANIEL ROZO, para resolver sobre su admisión.

Sería del caso acceder a ello, de no observarse que, conforme a lo establecido en el numeral 6 del artículo 17 del C.G.P, los jueces civiles municipales conocerán en única instancia de los asuntos atribuidos al juez de **familia en única instancia**, cuando en el municipio no haya juez de familia o promiscuo de familia.

Por su parte, el numeral 20 del artículo 22 ibídem, indica que los jueces de familia conocen en **primera instancia** de los procesos sobre declaración de existencia de unión marital de hecho y de la sociedad patrimonial, entre compañeros permanentes.

De acuerdo con lo anterior, se tiene que este despacho judicial no es competente para avocar el conocimiento de la presente demanda, cuyo trámite se encuentra en cabeza de los jueces de familia en trámite de primera instancia.

Por consiguiente, se rechazará de plano la demanda y, en consecuencia, se ordena su remisión al Juzgado de Familia del Circuito de Cúcuta (Reparto), por ser el competente para su trámite, por lo brevemente expuesto.

Por lo expuesto, el juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda DE DECLARACION DE UNION MARITAL DE HECHO Y DISOLUCION Y LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL, radicado

bajo el No. 54673-4089-001-2023-00076, interpuesta por ERIKA JOHANA IBARRA JAIMES, por medio de apoderada judicial, contra EDWIN DANIEL ROZO, por las razones expuestas en este proveído.

**SEGUNDO: REMITIR** el presente proceso de Unión Marital y su consecuente Liquidación de la Sociedad Patrimonial al Juzgado de Familia del Circuito de Cúcuta (Reparto), a través de la oficina de apoyo judicial.

**COPIESE Y NOTIFÍQUESE**

**La Juez,**



**MARIA AMPARO HERNANDEZ DIAZ**